

Nombre y firma de la persona que
recibe el documento, artículo 113
fracción I de la LFTAIP y artículo
116 primer párrafo de la LGTAIP.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3637/2017

Ciudad de México, a 10 de marzo de 2017

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

LIC. JUSTO FELIX FERNÁNDEZ CHEDRAUI
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA GRUPO FERCHE, S.A. DE C.V.,

Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante
legal, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo 116
primer párrafo de la LGTAIP.



PRESENTE

Asunto: Resolución Procedente
Expediente: 30VE2016X0073
Bitácora: 09/IPA0162/10/16

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP) del proyecto denominado **"Construcción y Operación de la Estación de Servicio 4058 Denominada los Venados, Grupo Ferche, S.A. de C.V."** en adelante **(Proyecto)**, presentado por la empresa **Grupo Ferche, S.A. de C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, el 25 de octubre de 2016 en el Área de Atención al Regulado de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos **(AGENCIA)**, ubicado en Av. Puebla S/N, Colonia Palma Sola, Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Estado de Veracruz, y

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Página 1 de 10

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3637/2017

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

- II. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- III. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

- IV. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- V. Que el 03 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-001-ASEA-2015**, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, para diésel y gasolina.
- VI. Que el objetivo de la **NOM-EM-001-ASEA-2015** consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa, y **protección ambiental** que se deben cumplir en el diseño, construcción, mantenimiento y operación de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3637/2017

estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo para gasolina y diésel.

Dentro de las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-EM-001-ASEA-2015** se establece que **previo a la construcción** se debe contar con los permisos y **autorizaciones regulatorias** requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el manifiesto de **impacto ambiental** y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.

- VII. Que derivado de lo anterior, se considera que con el cumplimiento de las especificaciones de la **NOM-EM-001-ASEA-2015** se regulan las emisiones, las descargas, y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir la **construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos** (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos si se considera que la ubicación pretendida se localice en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales, por lo que esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA**; 29, fracción I del **REIA**; 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.
- VIII. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3637/2017

IX. Que el 16 de noviembre de 2016 derivado del análisis del contenido del **IP**, se requirió al **Regulado**, a través del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5855/2016, la siguiente información adicional:

"... Capítulo I.

- a) *Copia legible de la constancia de alineamiento y número oficial o cualquier documento que le permita a esta DGGC precisar la ubicación del predio donde se desarrollará el **Proyecto**.*

Capítulo II. Referencias, según corresponda, al o los supuestos del artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- b) *Copia legible de la documentación mediante la cual acredite el año en que se realizaron las etapas de preparación del sitio y construcción de la infraestructura con que cuenta el predio así como del inicio de operaciones de la Estación anterior.*
- c) *Copia legible de la Licencia o factibilidad de Uso de Suelo del predio donde se pretende llevar a cabo el **Proyecto**, dicho documento deberá amparar la superficie total y las actividades que se pretenden realizar, según la información reportada en el **IP**, que se encuentra en evaluación.*

Capítulo III. Aspectos técnicos y ambientales

- d) *El **Regulado** deberá hacer la aclaración sobre la capacidad total de almacenamiento real con la cual contará el **Proyecto** y en su caso actualizar los planos arquitectónicos anexos en el **IP** toda vez que se presentan inconsistencias en lo referente a la capacidad total de almacenamiento y capacidades asignadas a cada producto con los que contará el **Proyecto**.*
- e) *Informar si se pretende reutilizar los tanques existentes en la estación de servicio, de ser el caso, informar y respaldar la vida útil que presentan los tanques, la tubería de distribución y dispensarios así mismo deberá presentar las pruebas de hermeticidad correspondientes. En el caso de que se considere cambiar los tanques o tuberías deberá indicar el manejo y destino final al que estarán sujetos, así como acreditar que el sitio se encuentra libre de contaminación por posibles derrames que se hayan suscitado en los tanques durante la operación de la anterior estación de servicio..."*

X. Que el 14 de febrero de 2017 el **Regulado** ingresó respuesta al oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5855/2016.

XI. Que el **Regulado** señala que la estación de servicio inició construcción el 13 de diciembre de 1989, e inició operaciones el 04 de julio de 1994, por lo que, según el dicho del **Regulado**, la autoridad estatal en su momento no le requirió contar con autorización en materia de impacto

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3637/2017

ambiental, aún y cuando la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Veracruz se emitió el 22 de mayo de 1990.

Descripción del Proyecto

XII. Una vez analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la remodelación, así como operación y mantenimiento de una estación de servicio, con una capacidad total de 180,000 litros de combustible, distribuidos en 3 tanques que se describen a continuación:

- 1 tanque de 60,000 litros de capacidad para gasolina Magna.
- 1 tanque de 60,000 litros de capacidad para gasolina Premium.
- 1 tanque de 60,000 litros de capacidad para Diésel.

Así mismo, el **Regulado** señala que para la remodelación se realizarán las siguientes actividades: demoliciones y desmonte, indicando que se llevará a cabo el acopio, carga y retiro de los residuos a un sitio autorizado por el ayuntamiento, realización de obra civil, instalación mecánica, instalación eléctrica, drenajes, instalación agua/aire, acabados y pruebas de hermeticidad, indicando que no se realizará cambio de tanques, de igual forma precisa que el **Proyecto** contará con 9 islas con 1 dispensario cada una; 6 dispensarios con 4 mangueras en la zona de despacho de gasolinas y 3 dispensarios con dos mangueras en la zona de diésel así como facturación pasillo, cuarto eléctrico, cuarto de máquinas, sanitarios, bodega para limpios, bóveda, vestidores, cuarto de corte, oficina, cuarto de sucios, cuarto de residuos peligrosos, zona de despacho de vehículos ligeros, zona de despacho de vehículos pesados, zona de tanques, área de circulación vehicular y estacionamiento, área de circulación peatonal y áreas verdes.

Para el desarrollo del **Proyecto** se requirió una superficie de **4,877.92 m²**. El sitio del **Proyecto** recae dentro de la zona urbana dónde no hay existencia de vegetación. La distribución de las áreas del **Proyecto** se encuentra en la página 32 del IP.

Las coordenadas de ubicación del **Proyecto** son:

Coordenadas UTM Zona 14- DATUM WGS 84							
Vértice	X	-	Y	Vértice	X	-	Y
1	660,243.734	-	2,272,569.537	16	660,374.951	-	2,272,549.616
2	660,243.344	-	2,272,565.225	17	660,375.710	-	2,272,557.283

**ASEA**AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3637/2017

Coordenadas UTM Zona 14- DATUM WGS 84							
Vértice	X	-	Y	Vértice	X	-	Y
3	660,242.273	-	2,272,554.208	18	660,376.324	-	2,272,563.518
4	660,282.169	-	2,272,550.190	19	660,377.080	-	2,272,568.216
5	660,289.246	-	2,272,549.468	20	660,376.743	-	2,272,568.554
6	660,503.444	-	2,272,548.071	21	660,370.718	-	2,272,573.715
7	660,310.789	-	2,272,547.314	22	660,565.499	-	2,272,578.170
8	660,526.884	-	2,272,545.678	23	660,360.392	-	2,272,582.562
9	660,334.159	-	2,272,544.942	24	660,551.517	-	2,272,583.486
10	660,345.390	-	2,272,543.815	25	660,340.390	-	2,272,584.570
11	660,353.585	-	2,272,542.987	26	660,329.414	-	2,272,585.690
12	660,360.945	-	2,272,542.256	27	660,324.323	-	2,272,586.193
13	660,369.775	-	2,272,541.364	28	660,268.161	-	2,272,591.821
14	660,374.093	-	2,272,540.904	29	660,262.891	-	2,272,587.056
15	660,374.257	-	2,272,549.616	30	660,256.319	-	2,272,581.072

El **Regulado** establece las medidas de mitigación y/o compensación en las páginas 84 a la 93 del IP. En adición a lo anterior, esta **DGGC** determina que el **Regulado** deberá cumplir con las medidas establecidas en el **Anexo 4** de la **NOM-005-ASEA-2016** para las etapas que resulten aplicables al presente **Proyecto**.

El **Regulado** presentó el cronograma de actividades en la **página 9** del IP, estimando un plazo de 12 meses para la remodelación, y de 30 años para operación y mantenimiento del **Proyecto**, sin embargo esta **DGGC** considera otorgar **12 meses** para la remodelación, asimismo vistas las pruebas de hermeticidad realizadas a las tuberías y tanques, de fecha 15 de enero de 2016 y una vez revisado su cumplimiento y en razón de que la estación de servicio inicio operaciones el 04 de julio de 1994, esta **DGGC** determina otorgar **10 años** para la operación y mantenimiento considerando la vida útil de los tanques. El primer plazo iniciará a partir de la notificación del presente resolutivo y el segundo a partir de la conclusión del primer plazo otorgado.

La información de las características de las obras permanentes se describe en las **páginas 32** a la 43 del IP.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la **LGEEPA**; 1º, 3º fracción XI, 4º, 5º fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2º segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5º inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del **REIA**; 4, fracción XXVII, 18



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3637/2017

fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y a la Norma Oficial Mexicana **NOM-EM-001-ASEA-2015**, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, para diésel y gasolina, o la norma que la sustituya, esta **DGGC**

RESUELVE:

PRIMERO.- Respecto a las obras y actividades correspondientes a la remodelación, operación y mantenimiento, es **PROCEDENTE** la realización del proyecto "**Construcción y Operación de la Estación de servicio 4058 denominada los Venados, Grupo Ferche, S.A. de C.V.**" ubicado en Av. Puebla S/N, Colonia Palma Sola, Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Estado de Veracruz, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al regularse en la **NOM-EM-001-ASEA-2015** Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo para diésel y gasolina, o la norma que la sustituya; las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del **Proyecto** puedan producir.

La presente Resolución que se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la remodelación, operación y mantenimiento de una estación de servicio en zona urbana, conforme a lo descrito en los **Considerandos I al XII** de la presente resolución

SEGUNDO.- El **Proyecto** se desarrollará de acuerdo al cronograma señalado en el **Considerando XII** del presente, respecto a las actividades correspondientes a la remodelación, por lo que deberá dar aviso previamente a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta **AGENCIA**, sobre la fecha de inicio de remodelación así como de la operación y mantenimiento; ello obedece a los fines de inspección correspondientes indicados en la **NOM-EM-001-ASEA-2016**, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo para diésel y gasolina, o la norma que la sustituya.

Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3637/2017

construcciones existentes, dejando el predio, libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

TERCERO.- Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades, cuyos impactos ambientales han sido autorizados en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

CUARTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3637/2017

en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del contar con el último **Reporte técnico de seguridad y mantenimiento**, emitido por el franquiciatario, que se haya expedido a la estación de servicio, de conformidad con lo establecido en el inciso 8.1 tercer párrafo, de la **Norma oficial de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015**, o la norma que la sustituya.

QUINTO.- Respecto las obras o actividades ya iniciadas, con la presente Resolución se dejan a salvo las facultades de esta **AGENCIA**, para que en plenitud de sus atribuciones legales, practiquen en caso de ser procedente, la visita de inspección correspondiente, a fin de constatar de manera fehaciente que los visitados cumplan con las disposiciones en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

SEXTO.- La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el cual dispone que el **Regulado** deberá dar aviso a la **DGGC** del cambio de titularidad de la presente, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

SÉPTIMO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en la **MIA-P**.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, el **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3637/2017

reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

NOVENO.– Notificar la presente resolución al Lic. Justo Felix Fernández Chedraui, Representante Legal de la empresa Grupo Ferche, S.A. de C.V. de conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL

ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.- Director Ejecutivo de la ASEA.- Presente.
Mtro. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento.
Mtro. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para Conocimiento.
Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para Conocimiento.
Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.- Seguimiento.
Expediente: 30VE2016X0073
Bitácora: 09/IPA0162/10/16

MYAG/ACR